



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

**EXP. SRE-PSC-139/2017**  
**REF. SRE-SGA-OA-170/2017**  
**COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL No. 01**  
**JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA**

**V I S T O S** para resolver la vista ordenada en la sentencia relativa al Procedimiento Especial Sancionador número de expediente **SRE-PSC-139/2017** instruido y sentenciado por la Sala Regional Especializada de la Sala Central del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en la Ciudad de México, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, misma que fue confirmada en la Sala Superior del citado órgano jurisdiccional el día veintinueve de noviembre del citado año.

**RESULTANDO:**

I.- En fecha cinco de octubre del presente año, el Partido Duranguense, presentó una queja ante Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en contra de José Ramón Enríquez Herrera, Presidente Municipal de Durango, por la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; actos imputables y que devienen de la contratación y difusión de diversas cápsulas informativas en medios de comunicación tales como radio, televisión y redes sociales, en las que promociona su imagen, nombre y voz, lo que constituye una violación a los



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Desahogado por completo el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SRE-PSC-139/2017, previa la remisión que hiciera la Unidad Especializada del Instituto Nacional Electoral, en fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Especializada de la Sala Central del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con residencia en la Ciudad de México, emitió la Sentencia por medio de la cual resolvió lo siguiente, por cuanto interesa:

***“PRIMERO.** Se acredita la inobservancia a la prohibición de divulgar propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada por parte de José Ramón Enríquez Herrera, en su carácter de Presidente Municipal de Durango y de María Patricia Salas Name, en su calidad de Directora de Comunicación Social del referido municipio, además en el caso de esta última, el uso indebido de recursos públicos, conforme los razonamientos previstos en la parte considerativa de la presente sentencia.*

***SEGUNDO.** Se da vista al Congreso del Estado de Durango, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad de José Ramón Enríquez Herrera, por haber inobservado la legislación electoral, en términos de la presente sentencia.”*

III.- Inconforme con dicha determinación, el Presidente Municipal de Durango José Ramón Enríquez Herrera, interpuso el Recurso previsto en los artículos



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

109 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**IV.-** En fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió confirmar la resolución impugnada, y por consecuencia, el fallo de primera instancia adquirió la categoría de cosa juzgada y por tanto debe procederse en sus términos.

**V.-** Como se aludió anteriormente, el resolutivo segundo de la sentencia de mérito ordenó dar vista de la sentencia a esta Honorable Legislatura de lo resuelto, a efecto de determinar lo conducente, en torno a la responsabilidad del Presidente Municipal, José Ramón Enríquez Herrera al haberse determinado la existencia de la infracción objeto del Procedimiento Especial Sancionador iniciado en su contra, al acreditarse la inobservancia a la prohibición de divulgar propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada por parte de referido servidor público, en violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VI.-** La Sentencia de mérito, al adquirir la categoría de cosa juzgada, el expediente fue turnado por la Secretaría General del Congreso a la Comisión de Responsabilidades por conducto de su Presidente, como obra en autos.

**VII.-** La Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Durango, en reunión celebrada el día cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, acordó por mayoría de cinco votos, proceder al conocimiento del asunto, determinando de acuerdo a la naturaleza del mismo, solicitar a Pleno de la



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango la autorización legal necesaria, a efecto de sustanciar el procedimiento relativo al expediente en cita; y,

**VIII.-** En Sesión Ordinaria de la Honorable Legislatura del Estado, celebrada el día cinco de diciembre del año próximo anterior, por unanimidad de los Diputados Presentes en dicha Sesión acordó incoar procedimiento sancionador en contra del Ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, atendiendo la vista que la Autoridad Jurisdiccional Electoral Federal, sirviera correrle.

Una vez sustanciado el procedimiento autorizado, ha lugar a resolver de manera definitiva la sanción que debe imponerse al Ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Durango, Dgo., y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, es competente, de conformidad con lo establecido en los artículos 108, 109 fracción III, párrafo tercero; 115 fracción I; 116; 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, párrafo primero; 82, fracción V, inciso j), y fracción VII, 84; 175 y 178 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1; 2 y 8 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1; 2; 3, fracción I y 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios; 1; 2; 3; 7; 71, fracción I; 72; 240; 241; 242, párrafo primero y 243 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para conocer y determinar lo conducente



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

en cumplimiento al fallo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en torno a la responsabilidad determinada a José Ramón Enríquez Herrera, por haber inobservado la prohibición de divulgar propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, por lo que es procedente avocarse a su conocimiento y determinar la sanción de dicha conducta.

**SEGUNDO.-** Analizado el expediente relativo a la sentencia que nos ocupa, que fue remitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se observa que los puntos torales en lo que se basó la autoridad para determinar la responsabilidad del sujeto a procedimiento, en lo que interesa son las siguientes:

*“39. i) Tesis. Este órgano jurisdiccional estima que son existentes las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuibles a José Ramón Enríquez Herrera, en su carácter de Presidente Municipal de Durango, así como a María Patricia Salas Name, en su calidad de Directora Municipal de Comunicación Social de dicha entidad federativa, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución Federal.*

*40. Lo anterior, toda vez que las cápsulas informativas objeto de la denuncia constituyen propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, transmitida en televisión una vez iniciado el actual proceso electoral federal, pues de su contenido no sólo se advierte la imagen, nombre y voz del referido servidor público, sino que además, las frases que ahí se emiten*



*exaltan sus logros personales y hacen mención a sus cualidades, lo cual se encuentra prohibido constitucionalmente.*

*41. Por otra parte, con relación a la Directora Municipal de Comunicación Social, se actualizan tales infracciones al admitir que fue precisamente esta dependencia a su cargo, quien produjo, ordenó y pagó para que se llevara a cabo la transmisión en televisión de tales cápsulas informativas, participación a partir de la cual, también le son reprochables los ilícitos referidos.*

.....

*54. Por lo anterior, se estima conveniente analizar cada una de las infracciones denunciadas, a partir del contenido del material audiovisual antes relacionado.*

- *Infracción al artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Federal*

*55. Se considera existente la infracción consistente en promoción personalizada por parte del Presidente Municipal de Durango, con impacto en la materia electoral.*

....

*57. Respecto del elemento personal, se advierte que las cápsulas efectivamente contienen la imagen, nombre y voz del Presidente Municipal de Durango<sup>14</sup>, ya que en ellas se observa su participación en diversos eventos celebrados ante la ciudadanía del Municipio de Durango, haciendo referencia no solo a su nombre y cargo, sino también se advierte que su voz forma parte del contenido de dichas cápsulas.*



*58. En cuanto al elemento objetivo se estima que el mismo se colma, pues al analizar el contenido de las cápsulas informativas, se advierte que en ellas se aborda información relativa a acciones y programas de gobierno sobre temas como sustentabilidad, medio ambiente, educación, alimentación y protección civil; en las cuales se exaltan logros personales del presidente municipal denunciado y hacen mención destacada a sus cualidades como servidor público.*

*59. En este sentido, podemos apreciar que aun cuando dichas cápsulas se difunden dentro del marco de un noticiero local, las mismas no constituyen ejercicios periodísticos, pues no se advierten elementos objetivos que así permitan determinarlo<sup>15</sup>, sino que constituyen auténtica propaganda gubernamental en la que se realiza, de manera preponderante y destacada, una promoción de la imagen, cualidades o calidades personales de José Ramón Enríquez Herrera, en su carácter de Presidente Municipal de Durango, a partir de que se asocian diversos logros de gobierno con su persona, más que con la institución gubernamental que él representa.*

....

*62. Por tanto, al analizar el contenido del material denunciado, claramente se advierte que el mismo tiene como efecto la promoción personalizada de José Ramón Enríquez Herrera, en razón de su calidad de Presidente Municipal de Durango, pues se aprecian pronunciamientos relacionados con sus cualidades personales, así como la realización de logros o actividades de*



*gobierno que se atribuyen a su persona y no a la institución municipal.*

*63. Elementos gráficos y auditivos que en términos de la restricción constitucional establecida en el artículo 134, párrafo 8 constitucional, no deben ser incluidos en la propaganda gubernamental, pues se distorsiona el carácter meramente institucional, y el fin informativo, educativo o de orientación social que debe tener la misma, a efecto de informar de manera objetiva y neutral sobre las acciones gubernamentales.*

*64. En efecto, no obstante que se observan frases y expresiones relacionadas con acciones gubernamentales, programas sociales o logros de gobierno realizados durante su gestión como Presidente Municipal de Durango, la forma en que se presenta denota el propósito de capitalizar dichas acciones a su favor, ya que la intencionalidad discursiva que se contiene, se encuentra encaminada a exaltar sus cualidades, destacándose de manera preponderante su figura, voz y nombre en cada de las capsulas denunciadas, lo que como ya se refirió, desnaturaliza cualquier propósito institucional o informativo.*

*65. Por último, respecto del elemento temporal debe señalarse que, si bien es cierto la infracción a la hipótesis prevista en el artículo 134, párrafo 8 constitucional, puede actualizarse en todo momento, también lo es que, en el caso particular la difusión de las capsulas denunciadas se efectuó iniciado formalmente el actual proceso electoral federal, circunstancia a partir de la cual,*



*se genera la presunción fundada de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que inclusive se incrementa cuando se da en el período de campañas.*

*66. Por ello, es importante reiterar que la Sala Superior ha establecido que la inclusión del nombre e imagen de los servidores públicos en la propaganda gubernamental, difundida con posterioridad al inicio del proceso electoral, genera una presunción relativa a que tal publicidad incide indebidamente en la contienda electoral, en afectación a los principios de imparcialidad y equidad y sin necesidad de que la propaganda contenga algún posicionamiento político electoral.*

*67. Presunción que en el caso, se robustece con el contenido de las cápsulas denunciadas, que como ya se analizó además de incluir el nombre, voz, imagen y cargo del servidor público denunciado, también exaltan de manera indebida las cualidades personales del citado servidor público, en lugar de resaltar la gestión institucional.*

*68. De ahí, que se tenga por colmado el tercero de los elementos antes mencionados.*

*....*

*70. Es decir, este órgano jurisdiccional advierte que las cápsulas informativas objeto de análisis, efectivamente constituyen propaganda gubernamental en la que se incluye la imagen, nombre y voz de José Ramón Enríquez Herrera, Presidente Municipal de Durango, mismas que al ser difundidas una vez*



*iniciado el actual proceso electoral federal, actualizan la infracción analizada, ya que se trata de promoción personalizada a favor del servidor público denunciado.*

*71. Máxime que adicionalmente, debe tenerse en cuenta la proximidad del debate en relación al proceso electoral local concurrente que tiene verificativo en el Estado de Durango, cuyo inicio tuvo lugar el pasado primero de noviembre, lo que aumenta la influencia de la propaganda personalizada en dichos comicios.*

*72. No pasa inadvertido para esta autoridad el que no todas las manifestaciones contenidas en las cápsulas, que se consideraron contienen elementos de promoción personalizada, fueron emitidas por el propio Presidente Municipal denunciado en el contexto de su participación en diversos eventos, ya que proceden de la voz en off que se escucha en el audio, o bien, de ciudadanos que fueron beneficiados con las actividades o acciones gubernamentales, sin embargo, ello es irrelevante para la configuración de la infracción prevista en el artículo 134, párrafo 8 de la Constitución.*

*73. Lo anterior es así, porque el citado dispositivo constitucional, impone a los servidores públicos una calidad de garante y un deber de cuidado para que la difusión de la propaganda gubernamental no incurra en promoción personalizada, de ahí que son responsables de tomar las medidas tendentes a que la difusión de la propaganda de su gobierno se ajuste a los parámetros constitucionales establecidos; aunque esta se haya*



*realizado por terceras personas, pues es justamente en esto en lo que estriba su calidad de garante y su deber de cuidado, lo cual no los exime de su responsabilidad.*

*74. Por todo lo anterior, se estima que la vulneración al artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Federal, es atribuible de manera directa a la Directora Municipal de Comunicación Social de Durango, al haber confeccionado y contratado la propaganda considerada como indebida en la presente ejecutoria; así como de manera indirecta al Presidente Municipal de Durango, ya que desde la perspectiva formal, es el titular del Ejecutivo Municipal y quien aprueba los programas y acciones que le pone a consideración la Directora referida, y desde la perspectiva material, ya que aparece su imagen, nombre, voz y cargo en la propaganda denunciada.*

*75. Por lo que, la prohibición constitucional aplica tanto para los servidores públicos que contrataron, como para aquellos que se ven beneficiados por la difusión de la propaganda gubernamental personalizada, esto con independencia de la estructura administrativa y atribuciones legales específicas que tengan.”*

De la transcripción anterior, se advierte que el Tribunal Electoral determina la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que en los actos a él atribuidos, materializan la inobservancia a la prohibición de divulgar propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada por parte del Presidente Municipal de Durango, José Ramón Enríquez Herrera, advirtiendo que existe una



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

responsabilidad que debe ser sancionada, toda vez que se configuraron los elementos que al efecto previene la propia porción constitucional aludida y las leyes que en materia electoral tienen vigencia en la Federación, conducta reprochable que debe ser castigada, en este caso por este Órgano Legislativo, en su carácter de superior jerárquico de dicho funcionario Municipal, con el propósito de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador y por ende proporcionarle una adecuada funcionalidad, según dispone la tesis XX/2016 del rubro **REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO**, cuyo contenido es el siguiente:

*“De una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades*



*electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.*

*Quinta Época:*

*Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-102/2015 y acumulados.—Recurrentes: Gobernador del Estado de Tlaxcala y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de abril de 2015.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Agustín José Sáenz Negrete.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, la tesis que antecede.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.”*

La competencia de este Poder Legislativo para imponer sanción al servidor público que detenta el cargo de Presidente Municipal, resulta de la



interpretación que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que ha considerado que en tratándose de servidores públicos, cuya posición en la administración pública no tienen superior jerárquico, resulta procedente que la autoridad administrativa electoral nacional, de considerarlo pertinente, haga del conocimiento de la Legislatura Estatal para que, en el ejercicio de sus facultades determine lo que conforme a derecho corresponda y tal criterio se desprende al contenido de la ejecutoria recaída en el expediente número SUP-RAP-151/2014 y sus acumulados, resueltos por el máximo Tribunal en materia electoral.

En dicha ejecutoria se aludió a las sentencias remitidas por la Sala Superior en múltiples recursos de apelación<sup>1</sup> en las cuales sostuvo el criterio de que la determinación de dar vista, obedece a un principio general de derecho consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de violación a alguna de las normas de orden público, debe realizar actos tendentes a su inhibición, para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley.

Dado que el asunto fue de la competencia de la autoridad que tuvo conocimiento del acto contrario a la ley, lo que acontece en este caso a la Sala Regional Especializada, en los términos que establece la Legislación Local, la autoridad Legislativa deberá imponer la sanción que corresponda; la Sala Superior, ha razonado que la obligación establecida en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen, se acata con el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el régimen jurídico aplicable

---

<sup>1</sup> Expedientes SUP-RAP-250/2009, SUP-RAP-270/2009, SUP-RAP-303/2009, SUP-RAP-111/2010, SUP-RAP-118/2010 y SUP-RAP-178/2010



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

a cada una de las autoridades, dentro del régimen competencial fijado para ello, así es posible desprender una obligación en el sentido de informar a las autoridades competentes, cuando en virtud de sus funciones conozcan de conductas que pudieran constituir vulneraciones al orden jurídico conforme a la regulación legal aplicable y las circunstancias de cada caso.

El máximo Tribunal Especializado en materia electoral ha considerado que el establecimiento de un Estado de Derecho de conformidad con el régimen constitucional previsto en nuestra Carta Fundamental, esencialmente, tiene como objeto primordial, alcanzar las finalidades de la vida en sociedad, que puede resumirse en la obtención del bienestar para todos sus integrantes. Para ello se ha creado un régimen jurídico integrado por la Constitución General de la República, las Constituciones Locales y las respectivas Leyes Secundarias y sus Reglamentos, encaminado a regular la vida de las personas, en el cual se prevén sus derechos, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales y las garantías necesarias para su protección, así como sus obligaciones, y se establecen autoridades para la emisión de las normas y su aplicación en los ámbitos administrativos y jurisdiccional.

Nuestra Constitución establece las bases para la creación de un sistema de competencias a favor de las autoridades constituidas, a fin de que cada órgano del Estado realice su función, en un ámbito de validez determinado, de acuerdo con las normas secundarias encargadas del desarrollo de las bases constitucionales, de forma tal que el principio de legalidad se configura como una de las garantías establecidas por el sistema constitucional a favor del gobernado, conforme al cual la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite.



En ese sentido, una de las actividades desarrolladas por el Estado, consiste en la sanción de conductas que trasgredan el orden constitucional y legal, al afectar principios y valores fundamentales para el sistema, para lo cual se establecen en la norma las conductas consideradas como ilícitas, así como la potestad del Estado para sancionarlas, misma que la doctrina del derecho identifica como *ius puniendi* estatal, el cual se manifiesta principalmente en dos ámbitos: el penal, al cual se le encomienda la salvaguarda de los principios y valores de mayor entidad, tales como la vida, la libertad, la propiedad, entre otros, así como el administrativo sancionador que se ocupa de los restantes.

Las autoridades tienen la obligación de informar a otras la posible comisión de una actividad ilícita, cuando tal deber se imponga por una norma general; sin embargo, cuando por virtud de sus funciones conozca de conductas que pudieran constituir irregularidades sancionables en diversos ámbitos, entonces, deberá comunicar al órgano competente el conocimiento de tal circunstancia, para que de acuerdo con las especificidades de la conducta infractora y la gravedad o grado de impacto en los bienes jurídicos vulnerados, determinen en cada caso cual es la sanción pertinente a imponer.

En la especie, la Sala Regional reimitente, tuvo conocimiento de hechos que, de acuerdo con lo expuesto hasta este momento, constituyen infracciones al marco jurídico vigente, pues así fue determinado en la sentencia en la cual se estableció que el Presidente Municipal de Durango, Dgo., cometió una infracción constitucional ilegal en materia electoral, al difundir fuera del plazo previsto legalmente, propaganda gubernamental con promoción personalizada atribuible a dicho servidor público.

Por su parte, este Congreso cuenta con facultades para sancionar a servidores públicos con la calidad del ahora sentenciado, es decir, al Presidente Municipal



de Durango, Dgo., porque si bien entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 442, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes Locales, lo que, desde luego, incluye a los presidentes municipales de las entidades federativas, por las infracciones señaladas en el diverso numeral 449 de la señalada Ley General.

Sin embargo, en el artículo 457 del propio ordenamiento jurídico, se detalla las sanciones que puedan ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el cual establece en forma textual, en cuanto interesa:

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

De este modo, los servidores públicos sin superior jerárquico fueron colocados en un ámbito específico dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto a esto, el Instituto Nacional Electoral tiene las debidas atribuciones para investigar si algunas de las conductas desplegadas resultan contrarias a derecho, y en caso de que sea así, la Sala Regional Especializada



puede establecer si el servidor público es responsable de dicha conducta; pero, carece de la atribución expresa para imponer directamente alguna sanción por tales conductas.

Respecto de lo anterior, la Sala Regional Especializada, una vez conocida la infracción y determinada la responsabilidad del servidor público, debe ponerlo en conocimiento de la autoridad u órgano del Estado (en este caso a este Congreso del Estado), que considere competente para sancionar dicha conducta irregular y proceda conforme a derecho; resultando una debida interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en el numeral antes referido, el cual conduce a estimar que ante la ausencia de normas específicas, los Congresos de las entidades federativas **son los órganos competentes del estado para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que atenten contra el orden jurídico en materia electoral**, con base a sus atribuciones constitucionales y legales y atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y al grado de afectación que tales conductas produzcan a los bienes jurídicos tutelados en la Constitución y en las Leyes electorales, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades.

Así mismo, cuando se trate de las conductas mencionadas con antelación no ajustables al orden jurídico al fin de hacer efectivo el sistema punitivo el que se basa al derecho sancionador electoral y, por ende, debe entenderse en su dimensión declarativa y sancionatoria que:

- a) Las determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales son declarativos, pues acreditan hechos y determinan situaciones jurídicas dado que las resoluciones que dictan tienen facultades para



tener por acreditadas las conductas contraventoras de la normatividad electoral y así, declarar la responsabilidad del servidor público denunciado, en este caso José Ramón Enríquez Herrera, en su carácter de Presidente Municipal del Municipio de Durango, Dgo.

- b) Ante la falta de normas que faculden expresamente a dichas autoridades para sancionar a tales sujetos, los referidos actos declarativos deben ser complementados a través de un acto posterior de carácter constitutivo o sancionatorio, lo que implica la imposición de una sanción a cargo de la autoridad competente, en este caso en particular el Congreso Local, como consecuencia de la determinación previa del servidor público pues solo así se puede considerar que el sistema normativo tiene una solución apta y eficiente para inhibir la futura realización de infracciones en materia electoral a cargo de servidores públicos sin superior jerárquico; de ahí que se estimó procedente hacer del conocimiento de la autoridad competente a nivel estatal para que proceda a determinar conforme a sus atribuciones y competencias, así como de acuerdo con la Legislación aplicable, la sanción a imponer derivada de la violación del orden jurídico a cargo del Presidente Municipal de Durango, Dgo., José Ramón Enríquez Herrera.

Ahora bien, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad que provenga el acto y de la naturaleza de este, dado que mientras más completo e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracto general e impersonal. En ese sentido, es dable manifestar que conforme al artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe seguir lo siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

- a) La autoridad emisora del acto, debe ser legalmente competente para emitirlo.
- b) En la emisión del acto, se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso concreto, y
- c) Se debe emitir las razones suficientes que sustenten el dictado acto o determinación respectiva.

De tal manera es de libre arbitrio a este Congreso ponderar las consecuencias jurídicas de conformidad con la Legislación Estatal; toda vez, que al tenor de los resolutivos es menester imponer la sanción correspondiente al ahora sentenciado conforme a derecho corresponda.

Como ha dispuesto la interpretación de nuestro máximo Tribunal Constitucional, las normas constitucionales en materia de responsabilidades, intentan robustecer el Estado de Derecho, luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público, que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de esta, definiendo las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la ley y al Estado, tal y como lo refiere en el criterio contenido en la tesis que a continuación se inserta:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2012489*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: I.10o.A.23 A (10a.)*

*Página: 2956*

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.  
MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO  
CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO.**

*Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.*



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

*DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO.*

*Incidente de inejecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarrubias  
Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente:  
Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11  
horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Precisado lo anterior, es incontrovertible que el sistema de responsabilidades en el Marco Constitucional Mexicano se encuentra contenido en los artículos 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Capítulo Tercero del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, por lo que es factible reclamar en cualquiera de sus modalidades la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en el servicio público y siempre a favor de los intereses de la sociedad.

Antes bien previo a establecer la propuesta de la sanción que debe imponerse al servidor público que ha sido sentenciado, es menester acotar que el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional dispone de manera enfática:

*Artículo 134.-*

*[...]*



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

[...]

El párrafo constitucional en materia electoral ante a todo contiene la afirmación de que debe procurarse y garantizarse la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos hagan uso de la publicidad en el servicio público, resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.

La Legislación electoral aplicable en el Sistema Constitucional Mexicano dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen los Poderes Públicos en todas sus vertientes, debe tener carácter institucional, educativos o de orientación social y en ningún caso debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de ningún tipo.

En la especie en los autos del expediente que fue remitido y a la que se le concede el carácter de prueba eficaz al tener naturaleza de documento público que no fue objetado, evidencia la utilización de medios de comunicación para promocionar los logros del servidor público sentenciado y que dichas acciones



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

en fin, materializan la infracción a la prohibición Constitucional y legal de utilizar los medios de comunicación para difundir información que es considerada legalmente como propaganda, tal es así que en la actualidad y conforme a la determinación judicial, al medio de comunicación trasmisor del nombre, imagen, voz y símbolo representativo del Ayuntamiento le fue instruido legalmente un procedimiento sancionador, como consecuencia de la sustanciación del expediente en el que se actúa.

Para dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es fundamental invocar la tesis siguiente:

***Partido de la Revolución Democrática***

***vs.***

***Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial  
de la Federación***

***Jurisprudencia 12/2015***

*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.  
ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en  
los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar  
con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los  
sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como  
finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la  
promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que*



*sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*

*Quinta Época:*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-33/2015](#).—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada*



*del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y José Luis Ceballos Daza.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-34/2015](#).—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-35/2015](#).—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal*



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

*Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16,  
2015, páginas 28 y 29.*

Derivado de los autos del expediente que constituyen la vista, es incuestionable que en mismo de manera manifiesta se evidencia la materialización de los supuestos aludidos es decir, que la promoción sancionada contiene los siguientes elementos:

Elemento Personal, se advierte que las capsulas efectivamente contienen la imagen, nombre y voz del Presidente Municipal de Durango, ya que en ellas se observa su participación en diversos eventos celebrados ante la ciudadanía del Municipio de Durango, haciendo referencia no solo a su cargo y nombre, sino también se advierte que su voz forma parte del contenido de dichas capsulas informativas.

El Elemento Objetivo, se colma pues del análisis realizado al contenido de las capsulas informativas, se advirtió que en ellas se contiene información relativa a acciones y programas de gobierno en diversos tópicos, exaltando los logros personales del Presidente Municipal y hacen mención destacada de sus cualidades como servidor público.

Y el Elemento Temporal, resulta indiscutible, que las capsulas informativas fueron difundidas una vez que formalmente a iniciado el proceso electoral federal, mismo que dio inicio el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, circunstancia a partir de la cual, se genera la presunción fundada de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que de manera relevante acredita infracción al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, lo que sumado a la evidencia que revela la existencia de los otros elementos,



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

la propaganda personalizada con inclusión del nombre e imagen contenida en las capsulas, transmitidas con posterioridad al inicio del proceso electoral, generó una presunción relativa a que tal publicidad incide indebidamente, en la afectación en los principios de imparcialidad y equidad, sin necesidad de que la propaganda contenga algún posicionamiento político electoral, presunción que en el caso, a más de la voz, imagen, cargo e identificación del colegiado municipal al que pertenece, exaltan de manera indebida las cualidades personales del citado servidor público, en lugar de resaltar la gestión institucional.

En ese sentido es menester aplicar el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REP-5/2015 y acumulados en la cual dicho órgano determino que del artículo 134 párrafo octavo, no se desprende, por tanto la necesidad de que la propaganda gubernamental implique de manera implícita o explícita, la promoción a favor respecto de alguno de los sujetos involucrados en una contienda electoral, a fin de que se configure, una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procedimientos electorales; sostiene, que por el contrario, debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo del citado ordenamiento Constitucional, implica por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda gubernamental puede influir indebidamente en la contienda electoral, siendo así la propaganda gubernamental que adquiere tintes de promoción personalizada, no necesariamente debe contener referencias explícitas a un proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición Constitucional se considere violada.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

En tal sentido, particularmente por lo que hace al elemento temporal es de resultar que cuando la propaganda gubernamental se difunde una vez iniciado el proceso electoral, existe una presunción de que incide indebidamente en la contienda, especialmente cuando en su configuración material, la propaganda trasgrede la prohibición constitucional al contener el nombre, imagen, voz o símbolos que impliquen la promoción personalizada de un servidor público.

De lo anterior, en consecuencia de la vista ordenada al haber sido sentenciado por inobservancia a lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este poder legislativo procede, a imponer sanción al ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Durango, Durango procediendo a la calificación e individualización de la sanción en los términos siguientes:

Tomando en consideración que la conducta atribuida al citado servidor público ha sido calificada como propaganda personalizada y ello conlleva a la violación al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, esta Poder Legislativo asume su potestad para imponer la sanción correspondiente.

Dispone el artículo 449, párrafo primero, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que las infracciones que pueden ser cometidas por las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México, órganos autónomos y cualquier otro ente público en materia electoral, particularmente el incumplimiento a lo dispuesto por el párrafo octavo del referido precepto Constitucional.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

Dicha conducta ha sido determinada y resuelta conforme a la Norma Constitucional y a la legislación aplicable:

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

**Artículo 108.** *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

.....

*Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.*



**Artículo 109.** *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

....

**III.** *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece los principios a los cuales se debe sujetar la actuación de los servidores públicos, y que afirma de forma literal:

**ARTÍCULO 175.-** *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado y de los órganos constitucionales autónomos; los integrantes de los concejos municipales; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de*



*cualquier naturaleza en las dependencias, entidades y organismos en los poderes públicos, en los municipios y en los órganos constitucionales autónomos. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.*

*Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.*

*Se sancionará administrativamente a los servidores públicos por los actos omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán imponerse de acuerdo con los beneficios económicos que en su caso haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

Principios que retoma la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que de la misma forma es citada a continuación:

**Artículo 7.** *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad,*



*objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

*II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;*

*III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;*

*IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

*V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus*



*funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;*

**VI.** *Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;*

**VII.** *Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

**VIII.** *Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

**IX.** *Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y*

**X.** *Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.*

Ahora bien, los principios transcritos con antelación son aplicables en todos los rubros de la administración pública, entre los cuales se incluye la materia electoral, en la que, de acuerdo a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho *principio de legalidad significa la garantía formal*



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

*para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; por su parte, el principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; a su vez el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma; y, finalmente, el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.<sup>2</sup>*

En efecto, los principios insertados en los diferentes ordenamientos se reflejan en una serie de obligaciones y de prohibiciones con la finalidad de que los servidores públicos desarrollen las funciones que le han sido encomendadas de forma eficaz y eficiente, con la finalidad de cumplir a cabalidad con el nombramiento que desarrollan. Al respecto, es importante entonces señalar que para tal efecto, existe la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya finalidad es precisamente establecer los parámetros bajo los cuales las conductas se rigen en el servicio público.

En la especie, en el presente caso conforme lo que establece la tesis de jurisprudencia electoral S3EL041/2001 deben atenderse los elementos

---

<sup>2</sup> Época: Décima Época, Registro: 160595, Instancia: Pleno , Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 88/2011 (9a.) , Página: 309



necesarios para su fijación e individualización tal y como se inserta textualmente:

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.-** *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas ( el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que*



*rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-029/200 !.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Jaime del Río Salcedo. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 142, Sala Superior, tesis S3 EL 041/200 I.*

El comportamiento desplegado que básicamente se hace consistir en la promoción individualizada de la imagen de un servidor público una vez iniciado el Proceso Electoral Federal, dicha falta debe ser considerada como grave ordinaria en su doble vertiente: en acción, al haberse demostrado que el citado servidor público apareció al menos en ocho ocasiones utilizando su imagen, su voz, su cargo y utilizo indebidamente una imagen gráfica que identifica el



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

Ayuntamiento que preside; que las capsulas informativas cuya existencia quedo probada plenamente en autos del expediente relativo al proceso especial sancionador, cuya sentencia fue confirmada en revisión por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; que la trasmisión de la propaganda gubernamental a su cargo fue contratada con cargo al Ayuntamiento que preside y por omisión al permitir la distracción de numerario público por conducto de una servidora pública del Ayuntamiento que preside, teniendo el deber legal de impedir la materialización de supuestos prohibidos por la ley y que en los hechos manifiesta otra conducta que debe ser conocida y sustanciada por órgano de control diverso, y tal calificativa obedece a los elementos de prueba que han sido tasados como eficaces en su valor pleno por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que instruyo el procedimiento sancionador.

En esa tesitura se deben apreciar las circunstancias particulares del trasgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir argumentos válidos para calificar la imposición de sanciones, advirtiendo incluso elementos adversos al sujeto al procedimiento sancionatorio, de modo tal que deberá revisarse el catálogo de sanciones que pueden imponerse de acuerdo a la calificación de la falta y los atributos que debe contener la debida individualización de la pena.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la formalidad en los procedimientos administrativos de responsabilidad, determinando la supletoriedad de los principios que en algunos casos deben aplicarse y que devienen de los procedimientos penales; al respecto el propio Tribunal Constitucional ha normado el límite de la facultad discrecional del juzgador,



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

obligando a ponderar cuales factores son los que le perjudican al acusado, frente a los que le benefician y así fijar el grado de culpabilidad, teniendo el deber de razonar de modo adecuado y exhaustivo de imposición de la pena, lo anterior se deriva de la aplicación de la tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2014660*

*Instancia: Plenos de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 43, Junio de 2017, Tomo III*

*Materia(s): Constitucional, Penal*

*Tesis: PC.I.P. J/31 P (10a.)*

*Página: 1911*

***INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ARBITRIO JUDICIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).***

*En amparo directo, para verificar el respeto a los derechos humanos del sentenciado en lo relativo a la individualización de la pena, debe analizarse si la autoridad responsable llevó a cabo un pronunciamiento fundado y motivado en ese tema, aun ante la falta de conceptos de violación, por lo que se debe verificar si dicha autoridad expuso el análisis de los elementos contemplados en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y si señaló las razones para establecer el*



*grado de culpabilidad o si hizo suyos los argumentos del Juez de primera instancia que también deben cumplir con esos requerimientos, pues de no fundar y motivar ese grado, deberá concederse el amparo para efectos de que se cumpla con ese derecho humano, pero sin indicarle a la autoridad responsable cuál es el grado de culpabilidad que corresponde al sentenciado, porque esa determinación está reservada al arbitrio judicial de la autoridad de instancia que no es ilimitado, pues está sujeto al cumplimiento del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que será la autoridad responsable quien debe establecer cuáles factores son los que le perjudican al acusado frente a los que le benefician y así fijar el grado de culpabilidad correspondiente, en virtud de que la fundamentación y motivación del grado de culpabilidad no se trata de sólo enumerar los factores establecidos en los numerales referidos del código penal de la ciudad, ya que lo relevante para el respeto al derecho humano contenido en el artículo constitucional citado, es el razonar de modo adecuado y exhaustivo la imposición de la pena en la sentencia, sin que esto implique exigir a la autoridad judicial de instancia una argumentación excesiva o que se cumpla con estándares que la ley o la jurisprudencia no establecen, pues al hacerlo así se estaría provocando implícitamente que la facultad de la autoridad de instancia estuviera limitada, cuando ésta como rector del proceso penal puede valorar en cada caso circunstancias que muchas veces no resultan evidentes al sólo analizar las constancias de la causa penal por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, con lo que se salvaguarda el arbitrio judicial del tribunal de instancia al ser el que juzga el caso, de ahí que no es dable exigir a la autoridad*



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

*responsable que el grado de culpabilidad corresponda al que estime procedente el órgano de amparo, porque implicaría una sustitución en las facultades de la justicia ordinaria e impediría al sentenciado combatir en un nuevo proceso constitucional la individualización de la pena.*

**PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Contradicción de tesis 11/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de febrero de 2017. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos, Miguel Enrique Sánchez Frías, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, Silvia Carrasco Corona, María Elena Leguízamo Ferrer, Lilia Mónica López Benítez, José Pablo Pérez Villalba e Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Disidente y Ponente: Olga Estrever Escamilla. Encargado del engrose: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.*

*Tesis y/o criterio contendientes:*

*Tesis I.9o.P.116 P (10a.) y I.9o.P.120 P (10a.), de títulos y subtítulos: "PENA MÍNIMA. EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR AL TRIBUNAL DE APELACIÓN SU IMPOSICIÓN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ASPECTOS FAVORABLES DEL SENTENCIADO." y "ARBITRIO JUDICIAL. PARA INDIVIDUALIZAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EJERCICIO DE DICHA FACULTAD, EL JUEZ DEBE OBSERVAR EN SU*



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

*TOTALIDAD LAS REGLAS Y CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.", aprobadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas; así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2465 y Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1699, respectivamente, y*

*El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 251/2015.*

*Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de julio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

**TERCERO.** Establecidas las premisas anteriores este Congreso del Estado, considera procedente aplicar sanciones, de las previstas en el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que afirma:

**Artículo 75.** *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o*



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

*los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

*I. Amonestación pública o privada;*

*II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*

*III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*

*IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

*Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.*

*En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.*

Para tal efecto esta Legislatura considera necesario ponderar los elementos que se establecen en el artículo 76 de Ley General de Responsabilidades



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

Administrativas, para lo cual en un primer término es necesario tomar en cuenta los elementos del empleo, cargo o comisión de servidor público infractor.

En el caso se trata del Presidente Municipal de Durango, calidad jurídica que le otorgo la constancia de mayoría expedida por la Autoridad Electoral correspondiente, la cual fue reconocida en la lista de integración de los Ayuntamientos del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 54 BIS de fecha 7 de Julio de 2016 y que en tal calidad, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley Orgánica Del Municipio Libre Del Estado De Durango, le corresponde la dirección administrativa, el ejercicio de la personalidad jurídica y la ejecución de los acuerdos o resoluciones del Ayuntamiento, en otras palabras, es el órgano de representación y ejecución del ayuntamiento, teniendo a su cargo la dirección de todos y cada uno de los servidores públicos del Gobierno Municipal entre los cuales destaca la Directora Municipal de Comunicación Social, María Patricia Salas Name.

Por otro lado además de lo ya estudiado, se toma en cuenta lo siguiente:

I.- El nivel jerárquico los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Como se dijo en el párrafo que antecede, el nivel jerárquico y los antecedentes ya quedaron expresados con antelación, pues se trata del Presidente Municipal con las características ya señaladas. En lo que a la antigüedad respecta, se tiene como antecedente que a la fecha de la comisión de la infracción tenía doce meses, con veintiuno días en el servicio, pues es un hecho



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

notorio que dicho funcionario tomo protesta el día uno de septiembre del año dos mil dieciséis.

## II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

En el caso, tal y como quedo acreditado en la Resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las condiciones exteriores que vincularon los hechos del Presidente Municipal con la infracción fueron de manera directa, tal y como se analizó en la resolución varias veces citada, corroborándose en los hechos en su aparición y participación activa en las capsulas de difusión que le han sido reprochadas y que de manera indudable hacen constar la existencia de su imagen, su voz, la mención de su cargo y la utilización indebida de una imagen que identifica el Ayuntamiento que preside y además por omisión de manera indirecta al no haber impedido que una subordinada de primer nivel utilizara su condición de Servidora Pública, utilizara fondos públicos que permitieron la difusión de propaganda personalizada a favor del hoy sentenciado.

Debe advertirse sin embargo que conforme lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las infracciones cometidas por las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes Locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público que durante los procesos electorales difundan propaganda en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 449, incisos b) y d) de dicha ley).



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

En el presente caso de la resolución que contiene la vista ordenada por la autoridad jurisdiccional de forma probada e incuestionable, previa certificación del órgano especializado de la autoridad administrativa electoral y de la propia aceptación del medio de comunicación trasmisor que fue contratada la difusión de ocho capsulas informativas contenidas en suma en 11:12:17 minutos de espacio televisivo, a un costo de cuatro mil pesos el minuto, según se pudo corroborar por esta Comisión al solicitar una cotización de transmisión de capsula informativa en espacio noticioso con intervención del locutor. Dispone el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su numeral I. inciso e) que las infracciones a la citada ley deberán ser sancionadas, en tratándose de ciudadanos, o de los dirigentes o afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen en la citada ley o tratándose de compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo; y siendo que la infracción reprochada al Servidor Público fue clasificada como promoción personalizada de carácter político, una vez iniciado el proceso electoral federal, deviene establecer una sanción económica equivalente de hasta el doble del precio comercial de lo que se impone que el minuto de dicho tiempo comercial debe establecerse en ocho mil pesos que resulta de multiplicar al doble del precio cotizante con sus respectivas fracciones, de lo que resulta la cantidad de ochenta y nueve mil setecientos trece pesos con seis centavos moneda nacional, cantidad que por concepto de multa deberá sufragarse del servidor público sancionado debiendo ser enterado a la tesorería municipal a efecto de resarcir el daño causado al erario municipal.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

Por cuanto corresponde a los medios de ejecución que fueron indebidamente utilizados en la ejecución de la conducta sancionable, de los autos del expediente remitido y que se analiza, resulta incontrovertible y probado que fue realizada a través de un medio de comunicación, mediante la difusión de capsulas informativas que promocionaron indebidamente al servidor público, motivo de la sentencia y que la propaganda citada fue contratada utilizando la dirección de comunicación social del Ayuntamiento de Durango, tal es así, que la autoridad jurisdiccional electoral, ordeno la sustanciación de diverso procedimiento sancionador al medio de comunicación utilizado en la acción comisiva, según se advierte de la propia sentencia.

### III. Reincidencia

Del análisis de las constancias que obran en los autos del expediente remitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se advierte que no obra constancia alguna de donde se derive que el servidor público haya sido sancionado con antelación por alguna conducta que constituya infracción del mismo tipo, por lo que en el presente caso no existe reincidencia formal, sin embargo es de destacarse que la conducta desplegada y sancionada no fue realizada en una sola ocasión, sino que fueron según los autos que integran el expediente transmitidas hasta en ocho ocasiones, utilizando un medio de comunicación local y que para difundir las capsulas informativas, la transmisión fue contratada por personal que se encuentra bajo su dirección; lo anterior a juicio de esta autoridad manifiesta reiteración en la conducta dolosa.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 fracción I y 78 fracción III de la Ley General de Responsabilidades



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

Administrativas se impone como sanción a José Ramón Enríquez Herrera una sanción consistente en amonestación privada y una multa equivalente al doble del precio comercial del tiempo utilizado en las capsulas que fueron debidamente contratadas con el medio de comunicación que en procedimiento derivado de la misma causa fue sancionado, que se considera justa pues se considera que con ésta se resarce la falta cometida, generándose con ello equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción aplicada, toda vez no existió con dicha conducta un menoscabo importante, para el Patrimonio del Municipio, sin embargo, se advierte la obtención de un lucro personal en beneficio del Servidor Público sancionado, al obtener promoción individualizada y propaganda personal a su favor, misma que ha sido cubierta en forma presuntiva con el peculio de la Hacienda Pública Municipal, pues no existe evidencia que haga presumir lo contrario, aunque esta última circunstancia deba ser reclamada al Órgano de Control respectivo y en procedimiento diverso, para que dichas conductas sean reprimidas y castigadas.

Tiene aplicación por analogía lo establecido en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación que continuación es transcrita:

*Época: Novena Época*

*Registro: 181025*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XX, Julio de 2004*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: I.7o.A.301 A*



**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre



*la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.*

Por ultimo esta Autoridad sancionadora debe apercibir a JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, a no incidir nuevamente en las conductas que dieron origen al procedimiento sancionador, pues su reincidencia dará curso a procedimientos de responsabilidad que castiguen en grado severo su conducta reincidente. Además para los efectos de ejecutar la presente sentencia, deberá solicitarse el auxilio a esta Honorable Legislatura por parte de la Entidad de Auditoria Superior del Estado, a la que corresponderá cerciorarse de que la sanción económica fue cumplida en sus términos, procediendo a informar a la Mesa Directiva de lo anterior. Por cuanto a la obligación de difundir el resultado del procedimiento sancionador y toda vez que la información no fue reservada en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, la misma será materia de difusión en los términos que la propia ley establece.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

Por lo anteriormente fundado y motivado, esta Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango:

## RESUELVE

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 175 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, **ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Se impone al **C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA**, Presidente Municipal de Durango, Dgo., una sanción administrativa consistente en **AMONESTACION PRIVADA Y MULTA EQUIVALENTE A OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, al haberse acreditado infracción al párrafo octavo del artículo 124 Constitucional, por las razones y consideraciones contenidas en la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-139/2017 de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su vertiente de inobservancia a divulgar propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, por los motivos, consideraciones y fundamentos de derecho precisados en la citada Resolución emitida el día quince de noviembre de dos mil diecisiete por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por lo establecido en el presente Dictamen.

**SEGUNDO.-** Para los efectos de ejecutar la sanción relativa a la amonestación privada, cítese legalmente al C. José Ramón Enríquez Herrera para que



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

concurra de manera personal ante la Comisión de Responsabilidades del Honorable Congreso del Estado de Durango, a efecto de materializar la sanción antes mencionada.

**TERCERO.-** Se apercibe a José Ramón Enríquez Herrera a no incidir nuevamente en las conductas que dieron origen a la presente sanción, pues su reincidencia dará curso a procedimientos de responsabilidad que castiguen en grado severo su reiteración, ello con el propósito de preservar el cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que debe observarse en el desempeño del Servicio Público.

**CUARTO.-** La presente resolución deberá ser inscrita en el Registro de Servidores Públicos sancionados, que al efecto lleven el Órgano responsable del Control Interno del Ejecutivo del Estado y del Gobierno Federal para los efectos legales pertinentes.

**QUINTO.-** La Entidad de Auditoría Superior del Estado, en auxilio de esta Honorable Legislatura, en ejecución de sentencia deberá constatar que la multa impuesta como sanción económica sea ingresada debidamente a la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Durango, Durango, en un término no mayor a diez días hábiles a partir de la legal notificación del presente acuerdo, enviando debida nota en cumplimiento de lo anterior.

**SEXTO.-** En los términos que establecen la fracción XIX del artículo 65 y la fracción VII del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, toda vez que en el desarrollo del procedimiento sancionador no fue reservada la información que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, y



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

además que la presente resolución equivale a una sentencia definitiva, por lo que la presente resolución tiene carácter público.

**SEPTIMO.-** Para los efectos de hacer saber a la Sala Regional Especializada de la Sala Central del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procédase a remitir mediante procedimiento de estilo, un tanto en original de la presente resolución.

Así lo resolvió definitivamente la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en Durango, Dgo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** AL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO Y AL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado de Durango a los 05 (cinco) días del mes de Enero del año 2018 (dos mil dieciocho).

#### **COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES**

DIPUTADO GERARDO VILLAREAL SOLÍS  
PRESIDENTE

DIPUTADA JAQUELINE DEL RIO LÓPEZ  
SECRETARIA

DIPUTADA ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR  
VOCAL



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ  
VOCAL

DIPUTADA ELIA ESTRADA MACÍAS  
VOCAL

DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ  
VOCAL

DIPUTADO RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN  
VOCAL

Hoja que contiene las firmas de los integrantes de la Comisión de Responsabilidades del Honorable Congreso del Estado de Durango,  
relativo al acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

**CUMPLASE EN SUS TERMINOS**

DIPUTADO JESÚS EVER MEJORADO REYES  
PRESIDENTE

DIPUTADA MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ  
SECRETARIA

DIPUTADO AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA  
SECRETARIO